

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**La necesidad de regular las operaciones de las casas de
empeño en Guatemala**

-Tesis de Licenciatura-

Carlos Fernando Suarez Cifuentes

Guatemala, enero 2015

**La necesidad de regular las operaciones de las casas de
empeño en Guatemala**

-Tesis de Licenciatura-

Carlos Fernando Suarez Cifuentes

Guatemala, enero 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Licda. Nydia María Corzantes Arévalo

Revisor de Tesis Lic. Roberto Samayoa

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Karla Gabriela Palacios Ruíz

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Licda. Brenda Lisstte Lambour Figueroa

Segunda Fase

Lic. José Antonio Pineda Barales

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

M. Sc. Herbert Estuardo Valvertn Morales

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda

Tercera Fase

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Lic. Ricardo Bustamante Mays

M. Sc. Mario Jo Chang

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Licda. Elisa Alvarez Sontay



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA NECESIDAD DE REGULAR
LAS OPERACIONES DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN GUATEMALA**,
presentado por **CARLOS FERNANDO SUAREZ CIFUENTES**, previo a
otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y
de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos
de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el
efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **NYDIA MARÍA CORZANTES
ARÉVALO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto-Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARLOS FERNANDO SUAREZ CIFUENTES**

Título de la tesis: **LA NECESIDAD DE REGULAR LAS OPERACIONES DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN GUATEMALA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

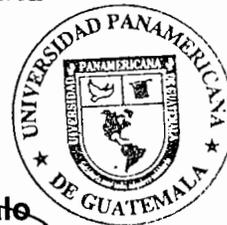
Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Nydia María Conzantes Arevalo
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA NECESIDAD DE REGULAR LAS OPERACIONES DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN GUATEMALA**, presentado por **CARLOS FERNANDO SUAREZ CIFUENTES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **ROBERTO SAMAYOA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARLOS FERNANDO SUAREZ CIFUENTES**

Título de la tesis: **LA NECESIDAD DE REGULAR LAS OPERACIONES DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN GUATEMALA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Roberto Samayoa
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **CARLOS FERNANDO SUAREZ CIFUENTES**

Título de la tesis: **LA NECESIDAD DE REGULAR LAS OPERACIONES DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN GUATEMALA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

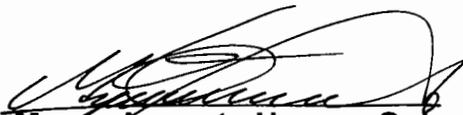
Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de diciembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARLOS FERNANDO SUAREZ CIFUENTES**

Título de la tesis: **LA NECESIDAD DE REGULAR LAS OPERACIONES DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN GUATEMALA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de enero de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo


Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Antecedentes históricos	1
De la regulación de las casas de empeño en otros países de Latinoamérica	18
Una propuesta de normativa de las casas de empeño en Guatemala	27
Conclusiones	41
Referencias	42

Resumen

Ante el fenómeno boyante en Guatemala, surge la necesidad de realizar el presente estudio de investigación, con el objeto de determinar la necesidad de regular la actividad que desarrollan las casas de empeño en Guatemala. Para ello nos remontamos a los antecedentes históricos relacionados con la actividad del empeño, el cual se formaliza en el año de 1937 cuando el presidente Jorge Ubico crea la ley orgánica del Monte de Piedad anexo al Crédito Hipotecario Nacional.

A la fecha existe el Monte de Piedad como un Departamento adscrito al Crédito Hipotecario Nacional y sus operaciones son fiscalizadas tanto por la auditoría interna del banco como por la Superintendencia de Bancos.

Asimismo, se analizan las normas contenidas en el proyecto de iniciativa de ley presentada por el diputado Manuel Eduardo Castillo Arroyo, la cual nunca ingresó al pleno, pues no contó con el apoyo suficiente en el Congreso de la República de Guatemala

A diferencia del Monte de Piedad, las casas de empeño funcionan como empresas mercantiles sin ninguna regulación especial que proteja al consumidor y humanice las condiciones sobre las cuales se otorgan los préstamos prendarios los cuales son onerosos para las personas que acuden a éstas casas de empeño.

Precisamente la ausencia de una regulación especial de las casas de empeño permite que los propietarios de las mismas establezcan las condiciones del negocio, sin que haya acuerdo y consenso entre las partes, por lo tanto las condiciones del negocio se determinan unilateralmente por las casas de empeño y al final ante la necesidad, las personas que solicitan el préstamo prendario terminan adhiriéndose a dichas condiciones.

Como parte del trabajo de investigación se comparó la legislación vigente relacionada con el tema de investigación con las legislaciones de Puerto Rico, Panamá y México, para presentar el panorama internacional al respecto.

Conocidos los antecedentes históricos sobre la actividad del empeño en Guatemala así como las regulaciones extranjeras, se propone en el apartado final, un proyecto de ley, que permita regular las actividades y operaciones de las casas de empeño en el País.

Palabras Clave

Casas de empeño, crédito prendario, empeño, mutuo, regulación.

Introducción

El presente estudio es resultado de la investigación documental desarrollada en la hemeroteca nacional, así como en las entrevistas realizadas a personal del Monte de Piedad del Crédito Hipotecario Nacional y con personal de guate prenda, y prenda efectivo, así también se desarrolló un ejercicio práctico, para conocer en situ los procedimientos de empeño.

El estudio se dividió en tres títulos, en el primero se expusieron los antecedentes históricos sobre la actividad del empeño en Guatemala y las normas que regulan la actividad del Monte de Piedad del Crédito Hipotecario Nacional y se da a conocer el proyecto de la única iniciativa de ley presentada en el Congreso de la República de Guatemala acerca de la regulación de las casas de empeño en Guatemala y se describe como se constituyen las casas de empeño en Guatemala, las operaciones financieras que realizan

En el segundo título se analiza el contenido de las legislaciones de Puerto Rico, Panamá, y México, estableciéndose algunas similitudes y diferencias con respecto a ellas.

Como tercer título se incluye una propuesta sobre las normas que a criterio del autor debieran de incluirse en un proyecto de ley para la regulación de las operaciones de las casas de empeño en Guatemala.

Antecedentes Históricos

El funcionamiento de las casas de empeño que se conocen en Guatemala, data de 1937, cuando el Presidente Jorge Ubico fundó el Monte de Piedad adscrito al Crédito Hipotecario Nacional, creado a través del Decreto número 2030 publicado en el Diario de Centro América el 17 de octubre de 1937 por medio del cual se implementó la Ley Orgánica del Departamento de Monte de Piedad Anexo al Banco Crédito Hipotecario Nacional, vigente a partir del uno de enero del año 1938.

El objeto principal del mismo, según el artículo 2 de dicha ley, era la de hacer pequeños préstamos prendarios mediante un mínimo de interés para todas las personas interesadas en obtener un préstamo inmediato.

Las condiciones del préstamo del Monte de Piedad, conforme el artículo 5 se plasmaban en un documento llamada billete de empeño el cual tenía carácter contractual.

Las operaciones autorizadas al Monte de Piedad en ese entonces consistían en prestar dinero sobre garantías como alhajas, muebles, vehículos, semovientes, mercancías, frutos susceptibles de almacenar sin que se descompongan, pajas de agua, acciones, bonos y otros títulos o valores que representaban derechos

También, se podía recibir alhajas y valores en depósito cobrando por ese servicio una comisión no mayor del 1.5% mensual.

Se establecía también que los empleados valuadores del Departamento de Monte de Piedad debían prestar fianza para garantizar la eficacia de sus servicios. La tasación o avalúo de la prenda se hacía sobre el valor actual de la cosa, estableciéndose que sobre los bienes muebles se concedería hasta un 75% de su valor y para las acciones, bonos, títulos de agua, títulos o valores se concedía hasta un 50% de su valor.

Para los préstamos que no excedieran de cincuenta quetzales (Q. 50.00) la tasa de interés mensual era del 1.5%. Para los préstamos mayores de cincuenta quetzales hasta un máximo de quinientos quetzales la tasa de interés era del 1% mensual.

Se establecía también que cuando la prenda por su volumen o tamaño dificultare su depósito en los almacenes del Monte de Piedad, podía cobrarse una cuota por almacenaje que era fijada por la junta Directiva del Banco Crédito Hipotecario Nacional.

Del plazo, se regulaba que los plazos de los préstamos no podrían ser menores de tres ni mayores de doce meses, incluyendo la prórroga y cuando el capital o los intereses en su caso no fueren pagados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su vencimiento se procedería a

subastar la prenda, sirviendo como base de remate el monto del préstamo más los intereses y los gastos.

El acuerdo 2030, fue modificado en diversas ocasiones a través de los Decretos Gubernativos números 2431, 2401 y 2616, hasta que el 29 de noviembre del año 1973 el Congreso de la República de Guatemala creó el decreto Número 92-73 que decretaba la Ley Orgánica del Departamento de Monte de Piedad del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el cual a la fecha está vigente.

Entre los cambios más relevantes del Decreto Número 92-73 del Congreso de la República con respecto al Acuerdo 2030 es que los intereses, serán establecidos por la Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional, con aprobación de la Junta Monetaria, y que las operaciones que realice el Departamento de Monte de Piedad estarán exentas del pago de impuestos fiscales y municipales vigentes a esa fecha o los que puedan establecerse en el futuro.

Asimismo se estipula que el plazo de los préstamos no podrá ser mayor de cuatro meses. En cuanto al monto del préstamo se mantiene la norma de que los préstamos se concederán hasta por un 75% del avalúo de la prenda y se faculta al Monte de Piedad para que conceda préstamos fiduciarios exclusivamente para la adquisición de bienes en venta libre y se norma que la Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional podrá

dictar los reglamentos para el buen funcionamiento del Departamento de Monte de Piedad.

En cuanto a la fiscalización de las operaciones realizadas por el Monte de Piedad se estipula que estarán sujetas a la fiscalización de la auditoría interna del Crédito Hipotecario Nacional y por ende están sujetas a la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

En la actualidad, al no haber regulación respecto a las operaciones de las casas de empeño particulares, se ha visto que este tipo de negocio, en los últimos años han proliferado, debido principalmente a la crisis económica que se vive en Guatemala, provocada por , el alto costo de vida de los guatemaltecos y los bajos salarios, factores que han sido aprovechados por algunos empresarios que han visto un nicho de inversión y se han aventurado a constituir casas de empeño, al amparo de la versatilidad de la negociación de los préstamos prendarios, ya que estos son inmediatos y no requieren un trámite burocrático en contra posición a los créditos que ofrecen los bancos del sistema, de tal forma que han surgido varias casas de empeño como los son: Guate prenda, Realice, Apoyo Fácil, Empeños el Chapín, Prenda Efectivo, etc.

A diferencia del Monte de Piedad del Crédito Hipotecario Nacional éste tipo de casas de empeño no están bajo el control ni supervisión de la Superintendencia de Bancos, ni están sujetas a las regulaciones

financieras contenidas en la ley de Supervisión y de los grupos financieros del País, siendo el único control, el que realiza actualmente la Intendencia de Verificación Especial sobre montos o transacciones mayores de tres mil quetzales.

Bajo las condiciones actuales en que operan las casas de empeño es evidente que éstas son desventajosas para las personas que recurren a utilizar estos servicios, ya que las altas tasas de interés y los recargos extras son excesivos, lo cual repercute en la economía de las personas que acuden a éstas, muchas veces perdiendo las cosas dejadas en prenda. Por ello, es necesario realizar un análisis que presente la necesidad de regular la actividad de las casas de empeño en Guatemala.

Cabe acotar que existió ya un intento de regular las casas de empeño a través de la iniciativa de ley 4346 presentada por el diputado Manuel Eduardo Castillo Arroyo al Congreso de la República de Guatemala, lamentablemente ésta iniciativa de ley jamás tuvo el Dictamen Favorable ni contó con el apoyo necesario del resto de diputados del Congreso de la República de Guatemala, quedando dicha iniciativa como desfavorable.

Dicha iniciativa que contaba con 47 artículos, divididos por seis Capítulos; los dos primeros, contenía, las disposiciones generales, en las que se incluían aspectos de las casas de empeño, como su naturaleza

jurídica, objeto, sujetos y definiciones de los conceptos de: casa de empeño, contrato, empeño, Estado, Ley y Superintendencia de Bancos.

El capítulo tercero de la iniciativa 4346, a criterio del autor era el más relevante ya que se regulaba lo concerniente a los requisitos de la solicitud del permiso para operar una casa de empeño, Expedición del permiso que consistía en la autorización de la casa de empeño por parte de la Superintendencia de Bancos. Al respecto se regulaba que el permiso era por un año, debiéndose renovar cada año. Asimismo se regulaba lo concerniente a la Prórroga del Permiso, Modificación del Permiso y la Reposición del Permiso.

En el capítulo cuarto se regulaba que el contrato debía sujetarse a las normas que establecía esa iniciativa de ley pero no desarrollaba cuales eran las normas a las que se debía sujetarse el contrato, posteriormente se explicaba que debía remitirse a la ley ordinaria, A criterio del autor un defecto de esa iniciativa de ley era no establecerse literalmente que normas eran las que debía sujetarse el contrato.

En este capítulo también se regulaba que la persona que pignorara o diera en prenda un bien debía demostrar con documentos fehacientes la propiedad del bien dado en prenda y en caso de existir algún documento, debía de prestar declaración jurada donde hiciera constar la propiedad del bien a preñar. Asimismo se disponía que las casas de empeño

debían de tener un libro autorizado previamente por la Superintendencia de Bancos donde llevaran el registro de los contratos de prenda realizados con los clientes.

En el capítulo último se regulaba que correspondía a la Superintendencia de Bancos la inspección, supervisión y vigilancia del cumplimiento de la ley y establecer las sanciones correspondientes. También, en éste capítulo se regulaba lo concerniente a los Recursos Administrativos estableciéndose como Recurso administrativo el de Apelación. En este último caso a criterio del autor la iniciativa debió remitir la interposición de los recursos a la ley de lo contencioso administrativo para mantener la congruencia con los recursos administrativos que ya están regulados.

Antes de ahondar sobre las casas de empeño, debemos entender que es empeñar

“Dar o dejar algo en prenda o como señal para seguridad de la satisfacción de lo adeudado o reintegro de lo percibido”.(Cabanellas, 2000: 144)

“Dejar algo en prenda como garantía del cumplimiento de un compromiso o de devolución de un préstamo”.(DdeLE,2001)

Puede entonces entenderse que empeñar es dar algún bien mueble como garantía de un préstamo.

Por otro lado se entiende que casa de empeño son las empresas que se dedican a prestar dinero a cambio de una garantía prendaria. Doctrinariamente las casas de empeño pueden definirse como:

“Casa de empeño es la que se dedica habitualmente a prestar dinero con garantía prendaria de efectos, alhajas, ropas, armas, etc”. (Ossorio, 2001:163)

“Establecimiento donde se presta dinero mediante la entrega condicionada de alhajas, ropas u otros bienes muebles, en prenda”. (DdelaLE, 2011)

Puede entenderse entonces, como casa de empeño, toda empresa constituida por persona individual o jurídica legalmente establecida, cuyo objeto principal es prestar dinero a cambio de una garantía prendaria, cobrando una suma de dinero por el préstamo realizado, constituida por intereses y otros recargos como gastos de almacenaje y gastos administrativos.

Las casas de empeño en Guatemala se constituyen como sociedades anónimas o como empresas individuales, y en virtud de una legislación específica, se establecen con base en los lineamientos establecidos en el Código de Comercio de Guatemala, constituyéndose generalmente bajo la figura de sociedades anónima con un capital autorizado de cinco mil quetzales, lo cual no es congruente con el desarrollo de sus actividades y

de las transacciones financieras que realizan En ese sentido las empresas constituidas de este modo, no tienen un parámetro para establecerse, fluctuando su capital autorizado de modo desmesurado, ya que según las constancias del registro mercantil, varias de de esas empresas se constituyeron con un capital autorizado de cinco mil quetzales y otra hasta de diez millones de quetzales.

Considerando lo anterior, es evidente que el capital autorizado, en la mayoría de los casos no corresponden al volumen de dinero que manejan en las operaciones que realizan las casas de empeño, por esa razón se hace necesario que la legislación guatemalteca regule la implementación de estas empresas, enfatizando en el monto de su capital autorizado, suscrito y pagado para poder ser autorizadas, tal como sucede con los bancos, sociedades financieras y casas de cambio.

Las casas de empeño se dedican como operación económica, al otorgamiento de préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles cargando al cliente altas tasas de interés y recargos por concepto de gastos de almacenaje, gastos administrativos, seguros y comisiones, que resultan onerosos para las personas.

Algunas casas de empeño, como prenda efectivo, extienden su portafolio de servicios ofreciendo cambio de cheques y depósitos monetarios del banco G&T Continental, recepción y envío de remesas en dólares y préstamos sobre la garantía de los sueldos y salarios de las personas.

El procedimiento de empeño en las casas de empeño al igual que en el Monte de Piedad es muy fácil y rápido y basta que el interesado se presente con su documento de identificación y con una prenda que puede ser una joya de oro, un electrodoméstico, hasta vehículos.

Presentada la prenda se procede al avalúo de la misma, en el caso de las casas de empeño, éstas ofrecen de un 35% a un 50% del valor de mercado de la prenda, en el caso del Monte de Piedad, ésta ofrece hasta un 75% del valor del avalúo.

Las casas de empeño no exigen comprobar la legitimidad de la propiedad dejada en prenda, similar situación se da en el Monte de Piedad ya que no se regula nada al respecto.

En las casas de empeño la formalización de la operación se hace a través de un contrato de mutuo plasmado en una hoja simple con firma legalizada donde se establecen las condiciones de plazo, intereses, cargos por seguro de almacenaje y gastos administrativos que no son consensuados ya que prácticamente el usuario termina adhiriéndose a las condiciones del contrato. Esa hoja simple o boleta simboliza un contrato

prendario ya que en la parte frontal se describen el valor del avalúo, el valor del préstamo, los intereses, almacenaje y la comisión de venta y en la parte de atrás de dicha boleta se plasma un contrato de mutuo con las condiciones establecidas por la casa de empeño, las cuales se describen en letras pequeñas que con dificultad se pueden leer. En el caso del Monte de Piedad, se extiende una boleta de empeño en la cual constan las condiciones del préstamo para los efectos legales, teniendo dicho documento carácter contractual.

Una vez formalizado el contrato se le entrega al cliente el dinero y un comprobante que se le conoce con el nombre de billete de empeño, cabe señalar que guate prenda no da copia del contrato de mutuo firmado por el cliente. A diferencia de ésta, la empresa Realice si da copia de dicho contrato el cual contiene veinticuatro cláusulas donde se plasman las condiciones del contrato del mutuo. Al respecto se pudo observar que en la redacción de este contrato se incluyen cláusulas basadas en los artículos del código civil entre ellas podemos mencionar lo referente al deterioro, pérdida de la prenda, seguro, responsabilidad del mutuante y también se estipula que a falta de pago el mutuario autoriza al mutuante para que éste remate la prenda y resarcirse de lo dejado de cobrar.

Trascurrido el tiempo o llegado el vencimiento del plazo fijado el usuario se presenta a hacer efectivo el valor del préstamo, los intereses más los recargos, llamándose a ésta operación Desempeño, esta acción ha sido definida por diversos tratadistas, pudiendo entenderse como:

“Liberar o rescatar lo dado en prenda, cumpliendo la obligación de la cual era garantía o restituyendo la cantidad del empeño”, (Ossorio, 2001: 334)

Entendiéndose entonces como el procedimiento en el que, el cliente o interesado recupera la prenda depositada en garantía, al cumplir lo pactado en el contrato de mutuo y de acuerdo al billete de empeño, mediante el pago del préstamo, más los intereses y recargos establecidos.

El procedimiento utilizado en las casas de empeño consiste en la entrega del bien dejado en prenda, al cliente y a éste se le extiende la factura donde se describe los cargos por el servicio prestado, es decir se factura el interés, los recargos por seguro de almacenaje y gastos administrativos.

Con respecto al contrato de mutuo, en la legislación guatemalteca, se encuentra regulado el contrato de mutuo, pero no así el contrato prendario, pero varios autores han establecido como tal, pero no así el contrato prendario, pero varios autores han establecido como tal; que contrato de prenda

“Es el que por virtud del cual el deudor o un tercero por él, entrega al acreedor o a un tercero una determinada cosa mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación, facultándole para retenerla en su poder en tanto la obligación no se cumpla y, en caso de incumplimiento, venderla y hacerse efectivo su crédito con el precio de la misma (Peña, 2001:362)

“Contrato por el cual el deudor de una obligación, cierta o condicionada, presente o futura, entrega al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de que la obligación ha de ser cumplida” (Ossorio, 2001;786)

“Contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con entrega de la posesión al acreedor y derecho de éste para enajenarla en caso de incumplimiento y hacerse pago con lo obtenido”.(Cabanellas, 2000;316)

Como se indicó, el Código Civil guatemalteco regula en su artículo 1942;

“Por el contrato de mutuo una persona entrega a otra dinero u otras cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad”.

Doctrinariamente Mutuo se define como:

El contrato por el que una de las partes entrega a la otra dinero u otra cosa fungible con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad Alvarado, 2006: 417)

Conforme la investigación realizada en las casas de empeño, se estableció que la formalización de la operación de empeño se plasma a través de un contrato con característica de Mutuo. Las cláusulas que contiene ese contrato no son uniformes, ya que cada casa de empeño redacta sus cláusulas de acuerdo a sus políticas, por ejemplo en el caso de Guate prenda las cláusulas que contiene el contrato se refieren a la comparecencia de las partes, la fijación de los intereses, los recargos, y el plazo del contrato. En el caso de la casa de empeño realice se formaliza un contrato que contiene veinticuatro cláusulas. A criterio del autor este tipo de contrato es apropiado ya que contiene las condiciones propias del contrato de mutuo regulado en el código civil guatemalteco.

Al no existir una regulación que establezca los requisitos mínimos que debe llenar el contrato de mutuo para las operaciones de empeño da lugar a que haya inseguridad jurídica en la negociación, de allí que sea pertinente incluir dentro de una ley las normas que permitan ya sea autorizar la forma del contrato y los requisitos mínimos que deban

observarse en su redacción para garantizar la uniformidad y certeza jurídica.

Otras de las condiciones que criterio del autor debiera regularse es lo relativo al plazo del contrato de mutuo o Una de las condiciones que deben regularse en este tipo de contrato es el plazo por el cual se realiza, entendiéndose doctrinariamente como:

Tiempo o lapso para una acción.(Cabanellas; 2000:306)

Espacio de tiempo que la ley unas veces, el juez en otros las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil o procesal. (Ossorio, 2001:759)

Medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos. (Couture, citado porOssorio, 2000:759)

Al respecto del plazo el Código Civil guatemalteco establece en el artículo 1950 que cuando no se ha fijado plazo, se entiende que éste será de seis meses, siempre que el mutuo consista en dinero. Ahora bien, con respecto a las casas de empeño los plazos pueden ser por semanas, meses hasta un máximo de un año.

En el caso del Monte de Piedad del Crédito Hipotecario Nacional, se estableció que el plazo máximo del préstamo es de cuatro meses.

A criterio del autor es necesario que se establezca una ley especial que equipare o uniforme el plazo de los préstamos prendarios realizados por las casas de empeño, ya que bajo las condiciones actuales, las personas usuarias son perjudicadas patrimonialmente, pues a mayor plazo más intereses deben devengar y de esa forma las casas de empeño se enriquecen en detrimento de la economía maltrecha del usuario. El autor considera que la figura del empeño debe ser a corto plazo ya que su espíritu es la de cubrir necesidades básicas e inmediatas, por ello el plazo debería ser corto.

Otra de las condiciones que deben regularse, consiste en las tasas de interés y recargos por seguros, almacenaje y gastos administrativos, ya que actualmente se calculan de manera antojadiza por cada una de las empresas y prácticamente los gastos de seguros, almacenaje y gastos administrativos se incluyen como parte de la tasa de interés, y se simulan bajo conceptos como seguros, almacenaje, comisiones y gastos administrativos y debido a la falta de una regulación especial se dan estos abusos en las altas tasas de interés y recargos lo cual tiene como efecto un daño en la economía de los usuarios aunado a la nula protección de parte de la ley para el consumidor.

Al analizar la operación del empeño y la fijación de los intereses, las casas de empeño para establecer las tasas de interés se valen del principio de la autonomía de la voluntad del negocio jurídico y se remiten al Artículo 1948 del Código Civil el cual en su parte conducente establece que las partes pueden acordar el interés que les parezca, sin embargo, en la práctica los intereses son fijados unilateralmente por la casa de empeño. Sin embargo, en ese mismo artículo se estipula que cuando la tasa de interés pactada sea manifiestamente desproporcionada con relación al interés corriente en el mercado, el juez podrá reducirlo equitativamente, aplicando el interés legal que es igual al promedio ponderado de las tasas de interés activas publicadas de los bancos del sistema al día anterior de la fecha de su fijación.

No obstante que existe el procedimiento para solicitar la rebaja de los intereses la mayoría de las personas que acuden a las casas de empeño son personas de escasos recursos y no tendrían dinero para promover un proceso judicial y ante la necesidad de cubrir sus gastos se adhieren a las condiciones onerosas del contrato, con características de usurario.

Dada las condiciones desventajosas para la persona que empeña es necesario que se limiten las tasas de interés para evitar el abuso e enriquecimiento ilícito de las casas de empeño.

A falta de una regulación propia de estas casas de empeño debería utilizarse la regulación del interés legal establecido en el artículo 1947 del código de comercio.

Ante lo ya expuesto, se hace evidente que las operaciones de crédito prendario de las casas de empeño en Guatemala, realizan actividades que promueven la usura de manera disimulada.

De la regulación de las casas de empeño en otros países de Latinoamérica

Para los efectos de nuestro estudio nos referiremos a las regulaciones de las casas de empeño vigentes en Panamá, Puerto Rico y México, países que han regulado las operaciones de las casas de empeño desde hace varios años estableciéndose:

Puerto Rico: La legislación de las casas de empeño data de 1998, encontrándose vigente la Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño, decretada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, ley número 23, del 24 de febrero del año 2011.

Dentro de la exposición de motivos de ésta ley se manifiesta que se hace necesario delegar al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico la facultad de fiscalizar, reglamentar el negocio de casas de empeño, ya que al momento de examinar las casas de empeño la oficina

del comisionado de instituciones financieras se encuentra impedida de entrar a supervisar y examinar la actividad de éstas, por no tener jurisdicción para ello.

Del texto de esa ley haremos mención de los aspectos más relevantes que contiene dicha ley, teniéndose entre éstos lo relativo a las definiciones de los conceptos relacionados a la actividad del empeño, como: activos líquidos, cargo por servicios, licencia, negocio de casa de empeño, prendador, prestamista y préstamo sobre prenda.

Se estipula también los requisitos para obtener licencia de operación de una casa de empeño y entre dichos requisitos se regula que el capital para constituir una casa de empeño no podrá ser menor de diez mil dólares; que se deben poseer activos líquidos disponibles para el negocio no menor de cinco mil dólares; y que para transparentar la calidad del socio inversionista se debe presentar tres declaraciones de testigos que hagan constar la buena reputación de que gozan los solicitantes dentro de la comunidad y que no lo consideran propenso a cometer actos criminales. A criterio del autor transparentar la calidad de los propietarios de las casas de empeño es necesario para brindar confianza con respecto a la procedencia del dinero que circula en la operación del empeño.

Asimismo se establece la obligación de mantener vigente una fianza no menor de diez mil dólares y hasta un máximo de cien mil dólares como garantía de cumplimiento de las disposiciones de la ley.

Con respecto a la tasa de interés la legislación de Puerto Rico limita la tasa de interés ya que el tipo de interés máximo en préstamos sobre prenda no debe exceder del cinco por ciento en cinco días, del diez por ciento en diez días, del quince por ciento de quince días y del veinte por ciento en un mes, sobre aquella parte de la deuda pendiente de pago no mayor de quinientos dólares y el diez por ciento mensual sobre el remanente de la deuda pendiente de pago, hasta el término de quince meses. Asimismo establece que no podrá exigirse el pago de un tipo de interés mayor al antes expuesto.

Al respecto, consideramos atinada esta disposición ya que con ello se limita el abuso de tasas excesivas o disfrazadas que convierten al empeño en un negocio usurario.

La legislación de Puerto Rico también regula lo relacionado con la denegación, expedición, renuncia, revocación, cancelación o suspensión de la Licencia para operar una casa de empeño, también se regulan los deberes, prohibiciones para el que opere un negocio de una casa de empeño y las penas que deberá imponer el comisionado de instituciones financieras.

Cabe señalar como aspecto interesante que la legislación de Puerto Rico no contempla normas relacionadas sobre que el cliente tenga que demostrar con documento la propiedad del bien como en el caso de la legislación de Panamá, ya que sólo regula que es prohibido recibir un artículo en prenda cuando se conozca o se tenga sospecha de que un bien no le pertenece legítimamente al prendador o que ha sido obtenido de manera ilegal. Así también no legisla lo relativo al contrato de mutuo como en el caso de la legislación panameña, bastando el comprobante que describe las condiciones del empeño sin otra formalidad adicional.

En el caso de Panamá el antecedente legal más reciente es el que se establece en la ley número 16 de fecha 23 de mayo del año 2005, publicado por la gaceta oficial el 30 de mayo del 2005, decretado por la Asamblea Nacional de Panamá la cual contiene 60 artículos divididos en nueve capítulos, de los cuales mencionaremos los más relevantes y que son comparables con la legislación sobre las casas de empeño en Puerto Rico.

En el capítulo uno se regula lo relacionado con el objeto de la ley y las definiciones, estableciéndose que el objetivo de la ley consiste en regular los establecimientos y las operaciones de las personas naturales o jurídicas que únicamente presten dinero con garantía prendaria de manera expedita; así también se norma lo que debe entenderse por los

concepto de: casa de empeño, empeño, interés sobre saldo, monto máximo a prestar, plazo, prenda y prestatario, deudor, usuario o cliente.

El capítulo dos regula los requisitos que deben llenar las personas tanto naturales como jurídicas para solicitar la autorización e inscripción de las casas de empeño, debiéndose inscribir la Resolución que autoriza la casa de empeño en el registro especial denominado Registro de Casas de Empeño, el cual es llevado por la Dirección de empresas Financieras. Al respecto, comparando con la legislación de Puerto Rico, en éste país no hay registro especial de las casas de empeño.

En el capítulo tres se regula lo referente a las operaciones a que están autorizadas las casas de empeño y entre lo más relevante se establece que únicamente son susceptibles de empeño los bienes muebles, exceptuando los vehículos de transporte, la maquinaria agrícola, semovientes y los bienes fungibles. También se estipula que el plazo máximo que se autoriza a las casas de empeño para que otorguen préstamos con garantía prendaria será de doce meses y que la tasa de interés mensual a cobrar en los préstamos con garantía prendaria que se realicen, serán determinadas por la oferta y la demanda del mercado y los intereses serán calculados mediante el sistema sobre saldo, no se permite la capitalización de intereses ni el aumento de estos durante la vigencia del préstamo. Al respecto, la legislación de Puerto Rico si limita las tasas de interés.

Un avance importante, sobre la legislación de Puerto Rico radica en lo establecido en el artículo 23, pues se indica el contenido mínimo que deben llenar los contratos de préstamo que realicen las casas de empeño.

En los capítulos cuarto al noveno se regula lo referente a la fiscalización de las casas de empeño, el procedimiento de cancelación de una casa de empeño, la investigación de denuncias, los recursos administrativos, las faltas cometidas por las casas de empeño, la aplicación de sanciones, y la protección para el usuario de las casas de empeño.

En cuanto a la fiscalización de las casas de empeño tanto la legislación de Puerto Rico y la de Panamá establecen la sujeción a la fiscalización por parte de un ente dependiente del Gobierno.

En cuanto a México, existe la norma oficial que regula los Servicios de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria NOM-179-SCFI-2007, vigente a partir del primero de enero del año dos mil ocho. Esta norma tiene la particularidad de ser una norma Gubernamental Federal que previamente se socializó con los interesados, teniendo participación las asociaciones y cámaras de representantes de empresarios, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Secretaría de Economía..

Del contenido de dicha norma se puede analizar las partes relevantes, teniéndose que el objetivo de esa norma es la de establecer requisitos de información comercial que deben proporcionar las casas de empeño en

los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, así como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de esos servicios. Al respecto, ésta norma no tiene por objeto la de establecer normas o requisitos que deben cumplir las casas de empeño para operar sino su objetivo es transparentar la negociación a través del requerimiento de información que proporciona el proveedor del servicio.

Su campo de aplicación se dirige a todas aquellas personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Aspecto interesante es que esos servicios de mutuo no están supervisados o fiscalizados por una institución equivalente a la Superintendencia de Bancos de Guatemala ya que la única fiscalización se limita a la vigilancia del cumplimiento de la norma por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, estas normas definen los conceptos de uso propios de los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, entre estos se tienen; Avalúo, consumidor, contrato, empeño, finiquito, gastos de almacenaje interés, ley, gastos de comercialización o comisión, plazo de pago,

préstamo, prenda, proveedor, propiedad de la prenda, refrendo, procuraduría, remanente.

En el sentido anterior se puede comparar que con respecto a la legislación de puerto rico y de panamá, la norma mexicana es bastante amplia al definir los conceptos y categorías que comprende la actividad del empeño, lo cual no deja lugar a dudas ni a interpretaciones dudosas.

Así también se establecen disposiciones generales para el proveedor, regulando lo referente a la información que el proveedor debe proporcionar al consumidor, haciendo hincapié que la información deber ser veraz, exenta de textos u otras descripciones que induzcan a error o confusión al consumidor por engañosas o abusivas.

La información de la publicidad debe ser en idioma español con letra clara y visible a simple vista. También se establece la limitación de que el proveedor no puede utilizar las prendas con fines distintos a lo pactado en el contrato.

En esa misma disposición se regula que los porcentajes del préstamo conforme avalúo de la prenda debe ser visible al público, también debe ser público el ramo de prendas aceptadas, el horario de atención.

Básicamente sobre esas disposiciones generales podemos deducir que lo que se trata es de transparentar la operación del empeño, evitando argucias o engaños del proveedor con su cliente. Por ejemplo, cabe citar

que en la operación de empeño que se realizó como parte de la investigación del presenta trabajo se mencionó que guate prenda no proporciona copia del contrato de mutuo, lo cual bajo la norma mexicana no procedería dicha negativa.

Como característica esencial y relevante es que el Contrato de mutuo debe registrarse en la procuraduría federal del consumidor

Comparando con la legislación de panamá, en esa ley establece el contenido mínimo que debe tener todo contrato, asimismo no existe la obligación de registrar esos contratos en institución gubernamental.

Con el registro del contrato en la institución referida se da certeza y legalidad al contrato, evitando con ello que se pacten clausulas leoninas o desventajosas para el consumidor, como ocurre actualmente en Guatemala donde no existe uniformidad en la forma del contrato de mutuo.

Entre otros requisitos que establece la norma mexicana sobre el contrato se tienen:

- 1) Debe ser redactado en idioma español y sus caracteres debe ser legibles a simple vista.
- 2) Deben celebrarse en moneda nacional y estar registrados en la procuraduría Federal del Consumidor.

- 3) El contrato es el comprobante de la operación y por lo tanto el proveedor debe entregarlo al consumidor al momento de su celebración.
- 4) Nombre, denominación social, número de identificación personal y registro personal del contribuyente.
- 5) Descripción de la prenda, monto del avalúo, fecha de la operación.
- 6) Tasa de interés en términos anuales sobre saldos insolutos del préstamo por los días efectivamente devengados, en su caso, gastos de almacenaje, el impuesto al valor agregado y demás gastos.
- 7) Causas de terminación del contrato, las penas convencionales, garantías que se ofrecen.
- 8) El plazo que tiene el consumidor para recoger la prenda.

Ante el fenómeno que se está viviendo en Guatemala con este tipo de empresas, el autor se permite presentar

Una propuesta de normativa de las casas de empeño en Guatemala

Conocido el contenido de la iniciativa de ley presentada por el diputado Manuel Eduardo Castillo Arroyo y así como las normas vigentes que regulan las operaciones de las casas de empeño en Puerto Rico, Panamá

y México, el autor considera que es factible proponer una normativa para regular las operaciones que realizan las casas de empeño en Guatemala en congruencia con las leyes financieras vigentes en el País.

De manera general el autor estima pertinente que el proyecto de ley que regule las operaciones de las casas de empeño debiera contener los aspectos siguientes: Dado al volumen de las operaciones que realizan las casas de empeño es importante establecer requisitos para poder obtener licencia de operación y también debe establecerse un capital congruente al volumen de operaciones que realizan esas casas de empeño pudiéndose equiparar el capital con el capital que se exige para la constitución de las casas de cambio que es de seiscientos mil quetzales.

También es importante establecer las normas donde se tenga como requisito demostrar la solvencia económica de los socios fundadores y propietarios, y su honorabilidad, procedencia de su capital, facultando para ello a la Superintendencia de Bancos para que realice las investigaciones pertinentes y sea ésta quién otorgue la autorización para el funcionamiento de las casas de empeño. Asimismo es pertinente regular lo relativo a los requisitos que debe llenar toda solicitud para autorización de una casa de empeño, y sobre la Resolución que autorice la casa de empeño emitida por la Superintendencia de Bancos,

Así también una propuesta debiera incluir un apartado donde se regule las operaciones financieras prendarias propiamente de las casas de empeño como la fijación de las tasas de interés, los recargos, los requisitos que debe observar la formalización del contrato prendario, el procedimiento de la subasta de los bienes no desempeñados y el plazo del contrato.

En relación al contrato de mutuo, tendría que regularse su contenido y autorización por la superintendencia de bancos, tal como ocurre con los contratos de seguro y de tarjetas de crédito y adicionalmente llevar un libro autorizado por la Superintendencia de Bancos donde se registren los contratos de prenda.

También es importante incluir un capítulo que regule las obligaciones de las casas de empeño, las prohibiciones y establecer las sanciones cuando no se cumpla con lo establecido en la ley y lo relacionado a la inspección, supervisión y fiscalización de las casas de empeño, quedando sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

Y por último un capítulo de disposiciones finales que incorporen en un plazo a las casas de empeño ya existentes para que actualicen su documentación y registro en la superintendencia de bancos.

En ese sentido, nuestro proyecto de ley se presentaría así.

DECRETO NUMERO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que las operaciones financieras que regulan las casas de empeño constituyen un mercado financiero no regulado que provoca efectos negativos en el patrimonio de los ciudadanos guatemaltecos debido a las condiciones leoninas que imponen los propietarios las mismas.

CONSIDERANDO

Que las Constitución Política de la República en los artículo 1 y 2 establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y que es deber del mismo garantizar a sus habitantes la justicia y la seguridad

CONSIDERANDO

Que las casas de empeño han desarrollado sus operaciones económicas y financieras sin una regulación específica que establezca las normas para su inspección, supervisión y vigilancia en perjuicio del sistema financiero del país y de la economía de los guatemaltecos, por lo que es necesario regular la actividad de las empresas dedicadas a prestar dinero con garantía prendaria.

POR LO TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente

LEY QUE REGULA LAS OPERACIONES DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN GUATEMALA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. Las disposiciones de la presente ley regirán las operaciones que realicen las casas de empeño dentro del territorio nacional.

Artículo 2. Campo de aplicación: las normas de la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que constituyan una casa de empeño bajo las leyes de comercio dentro del territorio del país.

Artículo 3. Definiciones.-Para los efectos de la ley se entenderá como:

Casa de Empeño. Toda persona natural o jurídica que se dedique a conceder préstamos sobre garantía prendaria.

Prenda. Todo bien mueble dado en garantía para el cumplimiento de la obligación.

Prestatario. La persona que contrata un préstamo prendario con una casa de empeño.

Plazo. Tiempo acordado para el cumplimiento de la obligación.

Licencia. Documento extendido por autoridad competente que autoriza el funcionamiento de una casa de empeño y sucursales.

Recargo. Cantidad de dinero, que la casa de empeño cobra a sus clientes por gastos de almacenaje, seguro y gastos administrativos.

Artículo 4. Capital inicial. Para los efectos de ésta ley se requiere un capital pagado de seiscientos mil quetzales (Q.600,000.00)

Artículo 5. Póliza de seguro.- Para el cumplimiento de sus operaciones y con las normas estipuladas por la presente ley las personas propietarias de una casa de empeño deberán constituir una fianza por valor de doscientos cincuenta mil quetzales.

CAPITULO II

DE LA SOLICITUD y AUTORIZACION

Artículo 6. De la solicitud. Las personas interesadas en la autorización de una casa de empeño deberán presentar solicitud por escrito a la Superintendencia de Bancos en formulario que ésta proporcionara.

Artículo 5.- Información requerida. A la solicitud se acompañará la documentación siguiente:

- a) Fotocopia Legalizada de la escritura de constitución de la sociedad y del Acta de nombramiento del representante legal En el caso de persona individual, deberá presentar fotocopia de la patente de comercio.
- b) Fotocopia legalizada del documento personal de identificación-DPI. De los socios fundadores si es sociedad o si es persona individual.
- c) Antecedentes penales y policiacos de los socios fundadores si es una Sociedad y del propietario si es persona individual.
- d) Estado patrimonial de los socios fundadores si es una sociedad y del propietario si es persona individual, firmado por Contador Público y Auditor.

- e) Estado Financiero auditado de la casa de empeño, firmado por el propietario o representante legal.

Artículo 6.- Verificación de información. La Superintendencia de Bancos comprobará la veracidad de la información presentada por los solicitantes

Artículo . Plazo para resolver la solicitud. La Superintendencia de Bancos resolverá dentro de los sesenta días (60) contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud

Artículo 7. Causas para denegar la solicitud. La Superintendencia de Bancos denegará la autorización de operación por los casos siguientes:

- a) Que no puedan demostrar el origen legítimo de su capital.
- b) Cuando su situación financiera o patrimonial no guarde relación con el monto del capital exigido para la constitución de una casa de empeño.
- c) Cuando no cumpla con los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 8. Registro de la Autorización.- La Resolución que emita la Superintendencia de Bancos autorizando la operación de la casa de empeño deberá inscribirse en un registro especial de casas de empeño que para el efecto llevará el registro mercantil.-

CAPITULO III

DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LAS CASAS DE EMPEÑO

Artículo 9.- De los bienes sujetos a prenda.- Son objeto de empeño exclusivamente los bienes muebles, excepto los vehículos de transporte, maquinaria agrícola y los bienes fungibles.

Artículo 10. Del empeño de armas.- Si el bien objeto de la prenda es un arma de fuego, en caso de remate y venta quedará sujeta a las normas contenidas en la ley de armas y municiones.

Artículo 11 De los préstamos autorizados.- Las casas de empeño están autorizadas a realizar préstamos de dinero sobre garantía de bienes muebles comprendidos en el artículo 9 de la ley.

Artículo 12. Del plazo máximo del préstamo.- Los préstamos se otorgarán hasta un plazo máximo de cuatro meses prorrogables hasta por el mismo plazo por una sola vez.

Artículo 13 Del avalúo de la prenda.- Sobre el valor del avalúo comercial se otorgará como mínimo un 65% sobre dicho del valor.

Artículo 14.- De los intereses: Se fija que la tasa máxima aplicable a los préstamos se incrementará en un cinco por ciento anual sobre la tasa promedio determinada por la oferta y demanda establecida por el Banco de Guatemala.

Artículo 15 Del contrato prendario. Se establece que por los préstamos que se otorguen se extenderá un contrato con las condiciones previamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 16.- Del uso obligado del libro de registro de contratos. Las casas de empeño deberán llevar un libro o registro autorizado por la Superintendencia de Bancos donde llevarán el registro y control de los contratos de prendarios que celebren.

Artículo 17 Remate de las prendas.- El incumplimiento de la obligación da derecho a la casa de empeño a rematar las prendas dejadas en garantía, después de transcurridos quince días de la fecha en que haya vencido el plazo del préstamo.

Artículo 18 Comprobante del remate.- Adjudicada la prenda al postor, se le extenderá la factura correspondiente, la cual servirá de comprobante o título de propiedad del bien rematado.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 18 Obligaciones. Los operadores de casa de empeño están obligados a:

- a) Exhibir a la vista del público la autorización emitida por la Superintendencia de Bancos. En cada local abierto al público.
- b) Orientar al cliente en forma clara y por escrito sobre los cargos por los servicios.
- c) Llevar el registro o libro autorizado donde se anoten fielmente las transacciones y operaciones.
- d) Llevar inventario de los artículos que se tienen en prenda.
- e) Deberán exigir al cliente que demuestre la legítima propiedad del bien mueble objeto del empeño.
- f) Mantener al día sus registros contables y poner a disposición de la Superintendencia de Bancos los mismos dentro del plazo que se le pida.
- g) Presentar Estados Financieros auditados anualmente a la Superintendencia de Bancos.
- h) Cumplir con las normas y disposiciones de la presente ley .

Artículo 19. Prohibiciones.- los operadores de casas de empeño no podrán:

- a) Operar sin la autorización de la Superintendencia de Bancos.
- b) Hacer transacciones con personas menores de edad e incapaces civilmente.
- c) Negarse a devolver la cosa empeñada una vez que el cliente haya pagado su obligación.
- d) Cobrar recargos no establecidos por la presente ley.
- e) Vender la cosa empeñada antes del vencimiento del plazo convenido.
- f) Recibir un bien empeñado cuando no se le presente el documento que legitime la propiedad del mismo.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20. Faltas. Serán sancionadas administrativamente por parte de la Superintendencia de Bancos las infracciones cometidas por los operadores de casas de empeño en los casos siguientes:

- a) Empeñar bienes distintos a los permitidos por esta ley.

- b) No tener visible en el establecimiento la autorización de operación.
- c) Recibir en prenda cosas sin antes comprobar la propiedad de quien los empeña.
- d) No entregar al cliente copia del contrato.
- e) No presentar sus estados financieros auditados anualmente a la Superintendencia de Bancos
- f) Operar una casa de empeño sin autorización.

Artículo 21.- Sanciones., Se autoriza a la Superintendencia de Bancos sancionar toda falta cometida por un operador de casa de empeño de conformidad a lo siguiente:

- a) Multa de cinco a diez mil quetzales por cometer las infracciones enumeradas en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior.
- b) Sanción de cierre total de la agencia o sucursal que esté operando sin autorización.
- c) Sanción temporal de cierre por quince días si no presenta sus estados financieros auditados al treinta y de marzo de cada año.
- d) Cierre total por reiteración de las faltas cometidas conforme a los incisos a), b) c) y d) del artículo anterior.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22, De los medios de impugnación.-Los recursos administrativos aplicables serán los contenidos en la ley de lo contencioso administrativo.

Artículo 23.Supervisión y Fiscalización. Las casas de empeño quedan sujetas bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 24.- Las casas de empeño que se encuentren operando tendrán seis meses para cumplir con los requisitos exigidos por la presente ley, en caso contrario serán sancionadas con cierre total de sus operaciones.

Artículo 25 vigencia. La presente ley entrará a regir ocho días después de su publicación

Conclusiones

En la actualidad la falta de regulación de las operaciones de las casas de empeño permite que éstas establezcan las condiciones del empeño en forma unilateral sin que exista protección para el consumidor, ya que las casas de empeño imponen tasas de interés costosas para el consumidor y la ausencia de una norma que las limite permite que las empresas de empeño simulen o disfracen la tasa real de interés con otros recargos que se establecen en base al valor del préstamo o del avalúo y no como una cuota fija que sería lo ideal.

La ausencia total de supervisión, control y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos deja la posibilidad de que a través de la constitución de una casa de empeño se puedan realizar hechos ilícitos.

La regulación de las casas de empeño permitirá que las operaciones de empeño sean transparentes y con reglas claras en la negociación que hagan las partes,

Referencias

Libros

Manuel Osorio (2001) Diccionario de ciencias jurídicas y sociales. Editorial Heliasta, Argentina.

Guillermo Cabanellas de Torres (2000) Diccionario jurídico elemental. Editorial Heliasta, Argentina.

Federico Puig Peña (2001) Contratos, tomo IV. Ediciones pirámide, s.a., Madrid España.

Legislación

Decreto ley número 106, Código Civil

Decreto número 2030 decretado por Jorge Ubico publicado el 17 de octubre de 1937 que crea la ley orgánica del departamento de monte de piedad, anexo al crédito hipotecario nacional.

Decreto Número 92-73 del congreso de la república que crea la ley orgánica del departamento de monte de piedad del crédito hipotecario nacional.

Ley número 16 decretada por la asamblea nacional de la república de panamá, publicado en la gaceta oficial el 30 de mayo del 2005, que contiene la ley de las casas de empeño.

Ley número 23 de fecha 24 de febrero del 2011, decretada por la Asamblea legislativa de la República de Puerto Rico. Ley para regular el negocio y las operaciones de las casas de empeño.

Norma oficial mexicana NOM-179-SCFI-2007 que contiene las normas que regulan los servicios con interés y garantía prendaria.